

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente n°.: 25000-23-15-000-2020-00104-00**  
**Demandante: Rosemberg Alza Caro**  
**Demandado: Juzgado 25 Administrativo de Bogotá**  
**Asunto: Tutela contra providencia judicial**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 23 de julio de 2020, que resolvió confirmar la decisión proferida por esta Subsección el 26 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

En consecuencia, **archívese** el expediente previas constancias del caso.

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados.

**SEGUNDO:** Se informa que, para la radicación de los memoriales a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
Magistrado

**Constancia:** El proyecto de esta providencia fue firmado electrónicamente por el magistrado ponente integrante de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente n°.: 25000-23-15-000-2023-01147-00**  
**Demandante: Daniel Arturo Suárez Solano**  
**Demandado: Juzgado 1 Administrativo de Zipaquirá**  
**Asunto: Tutela contra providencia judicial**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 26 de febrero de 2024, que resolvió confirmar la decisión proferida por esta Subsección el 23 de enero de 2023, a través de la cual se declaró improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, **archívese** el expediente previas constancias del caso.

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados.

**SEGUNDO:** Se informa que, para la radicación de los memoriales a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
Magistrado

**Constancia:** El proyecto de esta providencia fue firmado electrónicamente por el magistrado ponente integrante de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

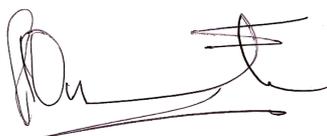
**Magistrado Ponente: José María Armenta Fuentes.**

Expediente: 25000231500020240006300  
Demandante: Salud Total E.P.S. S.A.  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social -Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**Conflicto de Competencias**

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Jose María Armenta Fuentes**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2315 000 2024 00257 00  
25000 2315 000 2024 00273 00 Acumulado  
Demandante : Jonh William García C/Daniel Felipe Gutiérrez R.  
Demandado : María Victoria Vargas Silva  
Medio de Control : Pérdida de Investidura  
Providencia : Auto que decide manifestación de impedimento

**1.** Jonh William García Castro instauró demanda de pérdida de investidura en contra de María Victoria Vargas Silva (i.1), a la que se acumuló la que radicó Daniel Felipe Gutiérrez Rivera (i.15).

**2.** El Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, de la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestó su impedimento para conocer del caso, con base en la causal del artículo 141, numeral 3, del Código General del Proceso -CGP-, que respalda en que la Procuradora 136 Judicial II Administrativo, Olga Patricia Chaves Agreda, designada como Agente del Ministerio Público para el presente proceso, es hermana de su cónyuge, Alba Lucía Chaves Agreda (i.14, i.20, i.21).

**3.** El proceso se encuentra en el trámite de notificación de la demanda acumulada y de traslado de la misma (i.17-i.19).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Aspectos procedimentales**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver la manifestación de impedimento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131.3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. Y se decide por la Sala Plena, conforme con lo prescrito en el artículo 125.2.b, CPACA.

### **2. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede declarar fundado el impedimento que radicó el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya? Se analizará la figura jurídica del impedimento, su consagración normativa, y se verificará para el caso concreto, si se demuestra la existencia de la causal y si se acoge el fundamento de respaldo que se planteó en el escrito recibido.

### 3. Sobre la figura jurídica del impedimento

El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos 130-132) y en el CGP (Artículos 140-147).

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada, tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de las figuras jurídicas de la recusación y del impedimento; esta opera cuando el propio servidor público judicial reconoce o plantea su situación restrictiva, y la primera cuando la iniciativa la emprende el usuario del servicio judicial.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generarle el cuestionamiento al Juez, y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva.

Algunas de las causales son subjetivas (Dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (Referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar o asumir el conocimiento de precisos procesos judiciales, ni de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) entre otras providencias, ha expuesto: *"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con*

quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo”.<sup>1</sup>

#### 4. El caso concreto

La causal que invocó el Magistrado Solarte Maya, está en efecto contemplada en el artículo 141, del Código General del Proceso:

“**CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: (...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)”.

También se encuentra que la Agente del Ministerio Público designada para el proceso, es familiar del señor Magistrado dentro del grado inhabilitante por afinidad, ya que se cumple la exigencia legal de estar “*en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer*” (Artículo 47, Código Civil).

En este aspecto, se pone de presente que si bien el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya no adjuntó prueba alguna de su matrimonio ni del parentesco que aduce entre su cónyuge y la Agente del Ministerio Público, se tiene por cumplido este requisito, en aplicación del artículo 83 de la Constitución Política, pues el mandato normativo superior de presunción de buena fe no es exclusivo para los particulares, y es plausible asignarlo en contra de la creencia popular errada, también a los servidores públicos.

Sin embargo, el principio de taxatividad no se cumple con el requisito que impone la causal, de ser el señor Magistrado, “*pariente de alguna de las partes*” -Calidad que invoca el escrito; resaltado es del original- en el proceso, toda vez que el Ministerio Público, y en consecuencia la señora Agente, no es parte en el presente litigio.

En efecto, con el desaparecido hace ya 13 años, Código Contencioso Administrativo, sí se le dio al Ministerio Público la calidad de parte, como lo prescribía el artículo 127: “*ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público **es parte** y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”. Resaltado fuera del original.

---

<sup>1</sup> Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta providencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que se registra o el documento original que se transcribe.

Pero esa condición procesal no persistió en el nuevo CPACA (Artículos 300-303).

Por el contrario, el artículo 303, CPACA, hace una distinción expresa y clara respecto de su intervención procesal: *"ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial (...)".* Se recalca que la "o" de la norma jurídica, corresponde a la conjunción disyuntiva que diferencia, separa o establece alternativa inexorable entre dos o más cosas de carácter contrapuestos. Es decir, o escoge ser parte demandante o sujeto procesal para intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales (Artículo 277.7, C. Po).

En este caso, el Ministerio Público no es el que demanda la pérdida de investidura de la Concejal de Bogotá, María Victoria Silva Vargas, pues los demandantes son Jonh William García Castro y Daniel Felipe Gutiérrez Rivera; luego, no tiene la calidad de parte, no es *"demandante"*, pues no asumió ese papel en este proceso. En el que ostenta el de *"sujeto procesal especial"*, como le asigna el artículo 303, CPACA, concatenado con la función expresa que le atribuye el parágrafo del artículo 46, CGP: *"El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial"*.

Lo anterior se corrobora cuando el propio CPACA también diferencia a las partes, del Ministerio Público, en forma expresa; como cuando ordena notificar a las partes y en forma separada al Ministerio Público -Luego, no lo considera parte, porque no lo es- (Artículos 171.1,2,3; 277.1,2,3,4); o cuando al fijar el traslado, menciona por aparte a las partes y al Ministerio Público (Artículo 172); o para alegatos y concepto (Artículos 181, 182).

De igual forma, es necesario establecer que en discusión ya obsoleta, en el Consejo de Estado se dijo antaño que el Ministerio Público se desdoblaba en "parte formal" y en "parte material", lo cual se superó al establecer que era sujeto procesal especial (M.P. Danilo Rojas Betancourth, 26 de febrero de 2018, rad. 66001-23-31-000-2007-00005-01, 36853). Lo que ya había fijado nuestra Alta Corte (M.P. Enrique Gil Botero 17 de septiembre de 2014, rad. 08001-23-31-000-2008-00557-01, 44541): *"Como se aprecia, el Ministerio Público bajo la égida del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo "CPACA", puede ostentar dos calidades: la de parte o la de sujeto procesal especial (...) // En consecuencia, deja de ser catalogado como parte pero la ley mantuvo las capacidades que desde el Decreto 01 de 1984 se le asignaron a los agentes del Ministerio Público, esto es, la potestad de intervención en todos los procesos e incidentes contencioso administrativos con el fin de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales. // Se trata, por consiguiente, de un sujeto procesal que con total independencia y autonomía de las partes defiende los principios de legalidad, de prevalencia del interés general, y de protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos. // Por lo tanto, el Ministerio Público sigue siendo bajo la nueva legislación un tercero garante que, con total independencia de las partes,*



defiende la protección de intereses jurídicos superiores establecidos por el Constituyente”.

Por lo que se expuso y demostró, se establece que al no ostentar la Agente del Ministerio Público la calidad de parte en el proceso, ni ser ella representante o apoderada de los demandantes o de la demandada, no se demostró que el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya se encuentre incurso en la causal de recusación o impedimento que adujo, la del artículo 141.3, CGP.

De ahí que frente al problema jurídico planteado, se responde que no procede declarar fundado el impedimento que radicó el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, y en consecuencia, no será separado del conocimiento del caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** infundado el impedimento que manifestó el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

**TERCERO. ORDENAR** que regrese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente y que se efectúen los registros correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado Ponente

Firma electrónica  
**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Presidente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Norberto Cermeño y el Magistrado José Élver Muñoz Barrera, en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.  
SECCIÓN TERCERA.  
SUBSECCIÓN "A".**

Bogotá D.C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

**EXPEDIENTE:** 250002315000**20240032800**  
**DEMANDANTE:** WILSON REATIGA CUBILLOS  
**DEMANDADO:** OSCAR EDUARDO PEÑA GOMEZ

**ACCIÓN DE PERDIDA DE INVESTIDURA  
INADMITE DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor WILSON REATIGA CUBILLOS interpone ante esta Corporación acción de pérdida de investidura del Concejal del municipio de Sana Antonio del Tequendama (Cundinamarca), OSCAR EDUARDO PEÑA GOMEZ: (i) endilgándole el presunto desconocimiento del artículo 127 de la Constitución Política y del Decreto Municipal 777 de 1992 y (ii) como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete su pérdida de investidura.

**II. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN LA INADMISION DE LA DEMANDA**

**A. Del incumplimiento de los Requisitos de la Solicitud de Pérdida de investidura**

Parte por recordar el Despacho, que el procedimiento a seguir a efectos de tramitar una pérdida de investidura, se encuentra expresamente regulado en la Ley 1881 de enero 15 de 2018, normativa que consagra en su artículo 5º, que cuando la solicitud de pérdida de investidura sea presentada por un ciudadano, deberá formularse por escrito y contener:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Revisado el escrito de pérdida de investidura, observa le Despacho lo siguiente:

- a) Aun cuando se afirma, que la solicitud de pérdida de investidura es formulada por un ciudadano, no se aporta copia del documento de identidad del solicitante, que dé cuenta de su condición de ciudadano, por lo que deberá ser anexado al plenario, copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- b) En el mismo sentido, observa el Despacho, que es carga procesal de la parte demandante invocar la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación; sin embargo en el caso concreto, mas allá de manifestar el presunto incumplimiento de algunas disposiciones constitucionales y municipales por el demandado, **la parte actora no precisa, cuál de las causales de pérdida de investidura expresamente reguladas por el legislador en la Ley 617 de 2000, se invoca en la presente causa.** Por lo tanto, la parte actora, deberá precisar, cuál causal de pérdida de investidura, de las expresamente consagradas, invoca en la presente causa.

**B. De la existencia de otros procesos de pérdida de investidura contra el demandado, previos a la radicación de esta demanda.**

La parte demandante, informa en su escrito de pérdida de investidura que contra el concejal demandado, se vienen adelantando dos procesos previos de pérdida de investidura: **(i)** el proceso 2024-00228 que ya tuvo audiencia pública y en el que se encuentra pendiente únicamente la aprobación del proyecto de fallo por la Sala Plena de esta Corporación y **(ii)** el proceso 2024-00313, en el que según advierte el propio demandante, la demanda fue radicada hace poco y no ha sido admitida todavía.

Ahora bien, consultado por el Despacho las demandas que motivaron esos dos procesos de pérdida de investidura, se advierte que las mismas se concretan en sostener, que el concejal aquí accionado incurrió en violación del régimen de incompatibilidades por celebrar el contrato de comodato 02 de 2023 con el municipio donde desarrolla la función como concejal, mismo planteamiento general que se efectúa en la demanda que motiva la atención de este Despacho.

Ahora bien, considerando que: **(i)** conforme a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1881 de 2018, aplicable al proceso de pérdida de investidura que ha de tramitarse contra concejales o disputados, no se podrá admitir solicitud de pérdida de la Investidura de un Concejal en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado, entiéndase Tribunal y; **(ii)** está próximo a ser proferido el fallo dentro del proceso de pérdida de investidura 2024 – 00228, se hace necesario requerir a la parte demandante, a afectos que clarifique al Despacho, si la presente solicitud de pérdida de investidura se fundamenta en los mismos hechos sobre los cuales esta Corporación viene conociendo previamente en los radicados 2024-00228 y 2024-00313.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda de pérdida de inversión presentada por el señor WILSON REATIGA CUBILLOS para **que en el término de cinco (05) días**, so pena de rechazo proceda a: **(i)** aportar copia de la cédula de ciudadanía del demandante; **(ii)** precisar cuál causal de pérdida de inversión, de las expresamente consagradas en la ley, invoca en la presente causa; y **(iii)** clarificar al Despacho, si la presente solicitud de pérdida de inversión se fundamenta en los mismos hechos sobre los cuales esta Corporación viene conociendo previamente en los radicados 2024-00228 y 2024-00313.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante al correo electrónico [wilsonreatiga@hotmail.com](mailto:wilsonreatiga@hotmail.com);

**TERCERO:** Transcurrido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite procesal pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

*Esta providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado sustanciador en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta (artículo 186 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021).*

JCGM / EMB